

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANIBAL EDUARDO COLIMBA USBECK
DEMANDADO: LUZ MARINA GARCIA LUCUMI
RADICACION: 2020-00175-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANIBAL EDUARDO COLIMBA USBECK
DEMANDADO: LUZ MARINA GARCIA LUCUMI
RADICADO: 2020-00175-00
SUSTANCIACION: No. 354
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A RESOLVER.

Corresponde a éste Juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Previas, instaurada por ANIBAL EDUARDO COLIMBA USBECK, mediante apoderada judicial, contra LUZ MARINA GARCIA LUCUMI.

CONSIDERACIONES.

- En el memorial poder no se encuentra precisada la “(...) dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión del COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el título valor base del recaudo a estas diligencias, sin embargo, el artículo 245 del CGP., en su inciso 2º, establece que: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANIBAL EDUARDO COLIMBA USBECK
DEMANDADO: LUZ MARINA GARCIA LUCUMI
RADICACION: 2020-00175-00

*estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en **donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello**" (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En razón de lo anterior, la demandante o aportante deberá indicar en la demanda en donde se encuentra el original del documento base del recaudo, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad del juramento afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, lo cual no está consignado en el texto genitor, debiendo precisar esta solicitud.

- En el acápite de notificaciones, en la dirección del demandado no se ha indicado el domicilio o municipio donde vive, ello incluso para efectos de determinar competencia, en la medida que el acuerdo no dice dónde debe cumplirse el mismo.
- En los fundamentos de derecho debe incorporar las normas civiles que tratan el recaudo ejecutivo conforme a la transacción efectuada entre las partes.
- Respecto a lo que se pretende es el recaudo de \$7.500.000.00 por concepto de un convenio- transacción celebrado entre las partes, que a su vez recoge deudas de dos pagares, suma que debía ser cancelada en 15 cuotas de \$500.000.00 c/u, iniciando desde los primeros 5 días de cada mes, desde noviembre de 2018 y que los intereses de plazo, mora y "caución por daños y perjuicios de 2.000.000" se pagarán de no cumplirse el acuerdo pactado, por mora en una o varias cuotas. Ello sin perjuicio del estudio que del título ejecutivo se haga al momento del mandamiento de pago de ser el caso.

No obstante lo anterior se dice en el hecho 5 de la demanda que la demandada solo canceló \$1.000.000.00 por concepto de intereses de mora, pero no se señala desde que periodo fueron causados o los meses en mora, y desde que fecha precisa se incumplió la transacción, lo cual debe aclarar, además como el acuerdo que finalmente se efectuó debe estar regulado por las normas civiles, dichos intereses deben ajustarse es a esa normativa y no a la comercial, en la medida que no son los pagarés los que se ejecutan. Además debe corregir en ese sentido la liquidación presentada para ese fin. Ello sin perjuicio del estudio que del título ejecutivo se haga al momento del

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANIBAL EDUARDO COLIMBA USBECK
DEMANDADO: LUZ MARINA GARCIA LUCUMI
RADICACION: 2020-00175-00

mandamiento de pago de ser el caso, por la forma en que fue redactado el mismo y de la constitución en mora de ser el caso.

Lo mismo ocurre respecto de los intereses de mora por valor de \$3.150.640.00 en la medida que los mismos se han causado por el acuerdo pactado del 01 de octubre de 2018 y deben corresponder a los civiles.

En razón a lo antes expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que se corrija la demanda, acorde con los requisitos expuestos en precedencia, so pena de rechazo. Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nueva demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3.- RECONOCER personería para actuar en estas diligencias a la abogada YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO, según las voces del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

JE.